

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- Seon y Puma surge que entre las partes [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1], **no hay tramites de cuota alimentaria fijada y/o consensuada .**

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Desapcho Sub.

GENERAL ROCA, 24 de septiembre de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02915-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma de dos (2) millones que el alimentante Sr. [DEMANDADO_1]. DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1] deberá depositar en favor de su hija [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Relata que el padre de la niña trabaja como dependiente de la Municipalidad de Neuquén, se desempeña como DIRECTOR DE [LUGAR_2], asimismo además de su actividad laboral dependiente, el demandado desarrolla actividad profesional independiente y reviste la condición fiscal de RESPONSABLE INSCRIPTO, circunstancia que evidencia la existencia de ingresos provenientes del ejercicio de su profesión veterinaria. También desarrolla, actividad vinculada con la producción ganadera y comercialización de productos cárnicos en la ciudad de Plottier, desconociendo la parte a cuánto ascienden sus ingresos.

Sostiene que la niña [FAMILIAR_1] concurre a la [LUGAR_3], en el horario de lunes a viernes de 14:00 a 18:00 horas y posee cobertura de medicina prepaga mediante AVALIAN.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hija, que alquila y trabaja como profesional bioquímica en el [LUGAR_1].

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

(arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria de la suma de DOS (2) MILLONES en favor la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1]. DNI N.º [DNI_DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1]- DNI N.º [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia